



Documentos **TRIBUTAR-ios**

Marzo 16 de 2010

Número 350

Redacción: J. Orlando Corredor Alejo

LA MALA COSTUMBRE DE LOS 15 DÍAS

La Administración Tributaria cuenta con amplias facultades de investigación y fiscalización, motivo por el cual la ley le autoriza a solicitar a los sujetos (contribuyentes y no contribuyentes) toda suerte de informaciones y pruebas (Artículo 684 ET). Por su parte, es deber de los sujetos atender los requerimientos de información y pruebas necesarias para permitir la labor de investigación y fiscalización de la autoridad tributaria (Artículo 686 ET).

Nadie duda que se trata de un deber, que tiene que ser cumplido so pena de incurrir en la sanción por no envío de información de que trata el artículo 651 del mismo ET.

Pues bien, el artículo 261 de la ley 223 de 1995 dispone que cuando se hagan requerimientos ordinarios o solicitudes de información, el **plazo mínimo** para responder será de quince (15) días calendario.

Es aquí donde surge el elemento que nos permite escribir el documento TRIBUTAR-io de la fecha. Claramente la ley ha dispuesto que el **plazo mínimo** para atender las respuestas a requerimientos ordinarios y a solicitudes de información es de 15 días comunes (es decir, corridos). Pero ¿quién fija ese plazo?

Es doctrina pacífica aceptar que quien coloca el plazo es el funcionario que solicita la información. No tenemos reparto en admitirlo así; de hecho, creemos que es así.

Sin embargo, ¿bajo qué derroteros los funcionarios fijan ese plazo? La práctica cotidiana nos demuestra que los funcionarios no tienen derroteros, no tienen guías, no tienen criterio de determinación del plazo a otorgar para la respuesta. Es modalidad ritual leer en todos los requerimientos ordinarios que la respuesta tiene que darse en el término de los 15 días comunes, que sabemos es el **plazo mínimo**, pero que no es camisa de fuerza para que el plazo sea siempre y en todos los casos el mismo.

La clara intención de la ley 223 fue dejar en manos de los funcionarios de impuestos, la responsabilidad de determinar, con sano criterio, es decir, con criterio de razonabilidad, el término de respuesta, atendiendo las especiales características de la información que se solicita y el tipo de sujeto a quien se dirige el requerimiento. No es igual pedir una información de proveedores, por ejemplo, a una empresa de grandes superficies, que a una empresa industrial.



TRIBUTAR ASESORES LTDA

EMPRESA COLOMBIANA LIDER EN SOLUCIONES Y SERVICIOS TRIBUTARIOS

No es igual pedirle información a un grande contribuyente que a una persona natural o jurídica. En fin, lo que se quiere poner de manifiesto es que la ley, pensando en esas circunstancias, busca apoyo en la lógica y sensatez del funcionario, para que, guardadas esas proporciones, fije el término prudencial de respuesta, sabiendo que los 15 días son el término “mínimo” de referencia a partir del cual se debe fijar el plazo.

Sin embargo, esto no parece ser entendido por la DIAN, por el Distrito ni por las demás autoridades de impuestos. Su raciocinio se funda en la “lógica mínima” al conceder, en todos los casos, únicamente los 15 días comunes que como término mínimo concede la ley, amenazando, eso sí, en el texto de los mismos requerimientos, que la no respuesta oportuna será sancionada drásticamente en los términos del ordenamiento tributario.

Sabemos, naturalmente, que los contribuyentes tienen el camino de solicitar prórroga o extensión del término, no siempre con la fortuna de contar con el beneplácito escrito del funcionario que emite el requerimiento, y quedando expuesto a la mera buena voluntad de la misma administración, para que no emprenda, en uno de esos arranques de necesidad de recaudo, un proceso sancionatorio por extemporaneidad en el plazo de respuesta.

Es por lo anterior que vemos que los 15 días son, en verdad, una muy mala costumbre administrativa, que debería rectificarse, primero, a partir de derroteros trazados por la Dirección, y segundo, maximizando la lógica, colocándose en el puesto de las obligaciones empresariales.

TRIBUTAR ASESORES LTDA, Empresa Colombiana líder en soluciones y servicios tributarios, autoriza reproducir, circular y/o publicar este documento excepto con fines comerciales. La autorización que se otorga, exige que se haga completa publicación tanto del contenido del documento como del logotipo, nombre y eslogan de la empresa que lo emite.

Lo que se escribe en este documento es de carácter eminentemente analítico e informativo. Por tanto, de manera alguna comporta un asesoramiento en casos particulares y concretos ni tampoco garantiza que las autoridades correspondientes compartan nuestros puntos de vista.